

INVESTIGACIÓN Nº 081-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Godofredo Abel Loli Rodríguez contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, de fojas veintisiete a cuarenta y seis, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida contra el acto procesal de notificación de las resoluciones números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, emitidas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y; CONSIDERANDO: Primero: Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. interpuso queja funcional contra el señor Godofredo Loli Rodríguez en su actuación como Juez Mixto de Huánuco, toda vez que en los Expedientes Nº 105-2004 y Nº 159-2004 incurrió en las siguientes irregularidades: a) Incompetencia por razón de la materia, b) Ejecución a favor de personas que no aparecen en el título de ejecución ni fueron parte del proceso, c) Dejar sin efecto una resolución con carácter de cosa juzgada, d) Modificación del título de ejecución, e) Ejecución de una resolución pese a haber prescrito y f) Ordenar la ejecución de las cartas de fianza a pesar de que el proceso estaba en trámite; Segundo: Al respecto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y siete propone al Consejo Nacional de la Magistratura la medida disciplinaria de destitución al juez Godofredo Loli Rodríguez y dispone la medida cautelar de abstención; a lo que el mencionado magistrado deduce nulidad de la notificación de la resolución número cuarenta y cuatro, afirmando que la misma nunca le fue notificada a su domicilio procesal y que por resolución numero cuarenta y seis se ha enterado que ha existido una devolución de cédula precisamente de la resolución número cuarenta y cuatro; habiendo siendo declarada improcedente, por lo que el investigado interpone recurso de apelación contra la resolución número cuarenta y nueve que declaró improcedente la nulidad deducida; Tercero: Que, en primer termino es menester mencionar que las funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial están delimitadas en el articulo ochenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el articulo sesenta del Reglamento de Organización y Fúnciones de la Oficina de Control de la Magistratura, que establece expresamente "contra los demás autos que se expidan en el proceso disciplinario procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con carácter de diferido", por lo que corresponde emitir pronunciamiento en los presentes actuados; así, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo dispone el articulo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Cuarto: Que, vel magistrado ampara su recurso impugnatorio en base a los siguientes fundamentos: a) Carece de motivación al no haberse solicitado una razón al notificador, vulnerándose su derecho de defensa, pues la resolución número



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 081-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

cuarenta y cuatro fue notificada en un domicilio distinto, conforme se acredita con la devolución hecha por el señor Baldomero Callupe Cueva y la declaración jurada de su abogado quien señala que dicha persona no trabaja ni está autorizada para recibir notificaciones v; b) Llama la atención que las Resoluciones Nros. 45, 46 y 47 se hayan notificado el día veintinueve de noviembre de dos mil siete y ese mismo día se expidió la Resolución N° 48, que le fue notificada el día siete de diciembre de ese año sin que se haya resuelto la nulidad planteada, lo que afecta su derecho al debido proceso; Cuarto: Que, del análisis de los fundamentos expuestos por el impugnante se tiene que respecto al punto a); que mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, el magistrado apelante señala como domicilio procesal el Jirón Dos de Mayo Nº 1125 (Mezzanine del Real Hotel) y es precisamente a dicha dirección donde se le notificó la Resolución N° 44 que declaró improcedente su pedido para que se varie la fecha del informe oral, conforme obra en el cargo de fojas veinticuatro, apreciándose la firma del receptor, quien consigna como documento de identidad el número cero cuatro millones setenta y tres mil quinientos veinte, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y si bien no se consigna en la cédula de notificación el nombre del receptor ni el parentesco con el administrado, ello no invalida dicho acto, pues son elementos intrascendentes al no variar el contenido o conocimiento del acto notificado, tan así que las notificaciones posteriores y que no fueron objeto de nulidad por el magistrado tampoco se consigan dichos datos; asimismo, de la lectura del cuarto fundamento de su escrito de apelación se tiene que la persona que realizó la devolución de la cédula (señor Baldomero Callupe) no es ajena o desconocida para el magistrado apelante, puesto que en su domicilio se notificaban los actos que derivaron del procedimiento investigatorio y además llama la atención de cómo dicha persona que domicilia en un lugar totalmente distinto (Urbanización El Limonal Mz. G, Lote 5, Amarilis) pudo devolver una cédula que fue diligenciada en el lugar consignado por el apelante. Tampoco se aprecia vulneración al derecho de defensa del magistrado, pues es discreción de la Administración el solicitar que el notificador expida una razón sobre una determinada actuación cuando existan dudas o incertidumbre sobre la misma, lo que no ocurre en él presente caso, toda vez que está acreditado en autos que la Resolución N° 44 fue notificada en el domicilio consignado por el Juez Loli Rodríguez; en cuanto al punto b) las Resoluciones N° 45, 46 y 47 fueron expedidas los días veinte, veintitrés y vejntiséis de noviembre de dos mil siete, respectivamente y notificadas ρόπjuntamente el día veintinueve del mismo mes y año, conforme obra a fojas veintiséis; si bien el artículo veinticuatro punto uno concordado con el artículo número ciento treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días, a partir de la expedición del acto, realizándose el cómputo en base a días hábiles, por lo que la única notificación que habría excedido el plazo es la Resolución N° 45, la cuál no fue impugnada o cuestionada oportunamente, y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 081-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

además constituye una resolución de trámite. Por otro lado, no constituye violación al debido proceso el hecho de que se haya expedido el día veintinueve de noviembre de dos mil siete, la Resolución N° 48, donde la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del magistrado recurrente y dispone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial sin que a dicha fecha se haya resuelto su pedido de nulidad del acto de notificación de la Resolución Nº 44, puesto que conforme al artículo nueve de dicha ley, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; razón por la cual el procedimiento administrativo sancionador no podía ser suspendido al tenerse como válida dicha notificación y en el supuesto de ser declarada nula, la autoridad administrativa también declarará nulos los demás actos posteriores en tanto estén vinculados a él, lo que no se ha dado en el caso concreto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con rl informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, de fojas veintisiete a cuarenta y seis, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida por el doctor Godofredo Abel Loli Rodríguez del acto procesal de notificación de las resoluciones números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, emitidas por el mencionado Órgano de Control; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase.

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASA Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor. Javies Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El articulo veinticinco del Código Processi Pensi establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguientes."(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; las resoluciones serán firmadas por los jueces o por tos miembros del Juzgado o de la Sale en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto: en la Ley Orgánica del Poder Judicial; provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de habes participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintocha de junior del aflo en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javies Román Santisteban: Juez titular de la Corte Supreme de Justicia de la República e integrants det Consejo. Ejecutivo det Poder Judiciat desde et once de agosto det año dos mit cincos. lo quez has originados ques ses encuentrens aún pendientes des ejecucións diversas: resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión: intervino: el extinto: magistrado, y que ante el acontecimiento: antes: descrito hacen evidentemente imposible que puedan conter con su firmar. Tercero: En tal sentidor, estandor ar las situacións planteadar y: siendor et caso: que: der conformidad: con lo prescrito em el artículo ciento treinta nueva de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccionat "el principio de no dejar de administrar justiciar poe vacior o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera subletoriar conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo axtramo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primes considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en usa de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primerox Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Român: Santiateban: como integrante: del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. ristrese, comuniquese y cúmplase:

JAVIER VILLA STEIN

SONIATORRE MUNG

ANTONIO PALARES PAREDES

WALTER COTTUNA MINANC

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Excratario General